



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Accion Popular |
| Accionante | Bernardo Abel Hoyos Martínez |
| Accionado | Juanbe Centro Mundial De Llantas S.A.S. -En Liquidación- |
| Radicado | 05001 31 03 013 2017 0713 00 |
| Asunto | Impone Sanción Desacato a Sentencia. |

En el trámite de la acción de acción popular promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ frente a la sociedad Juanbe Centro Mundial De Llantas S.A.S. - *En Liquidación*-, se decide incidente de desacato frente a la Sentencia No. 72 del 13 de noviembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

Ante la reclamación presentada por el actor popular Bernardo Abel Hoyos Martínez, frente a la sociedad Juanbe Centro Mundial De Llantas S.A.S. -*En Liquidación*-, por el incumplimiento en el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada ubicado en la Calle 37 No. 44-31 Medellín, de las disposiciones de la Ley 140 de 1994 y Decreto Municipal 1683 de 2003, en cuanto la regulación de letreros, avisos y publicidad exterior visual, mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, este Juzgado amparó el derecho e interés colectivo al uso del espacio público, y al ambiente visual sano, ordenando *a la sociedad JUANBE CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S., que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, retire toda la publicidad exterior visual que se encuentra en el establecimiento de comercio ubicado en la calla 37 N° 44-11 de Medellín, en el que garantice los derechos colectivos que aquí fueron alegados.*

En memorial de fecha 11 de agosto/2021, el accionante manifiesta incumplimiento a la sentencia aludida por parte de la entidad accionada. En auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió previo a la apertura de incidente de desacato a la señora Ángela María Isaza de Robles, en su condición de representante legal de sociedad accionada, para que dentro del término de **tres** (03) días, aportara prueba del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de que se trata.

En memorial aportado el 20 de septiembre/2021, la accionada sostiene que *la sociedad JUANBÉ S.A.S. cumplió a cabalidad el fallo impartido por el Despacho para lo cual adaptó sus propios tableros y avisos publicitarios a la normatividad vigente, pues es claro que el fallo del 14 de noviembre de 2019, se debe*

interpretar que "toda publicidad exterior visual" no comprende el derecho a publicar, dentro de las normas municipales que rigen la materia, su propio establecimiento de comercio, para lo cual está pagando el respectivo impuesto de avisos conforme al documento municipal de cobro que se aporta. En este sentido, JUANBE S.A.S. no se ha sustraído al cumplimiento del fallo. (...) JUANBE S.A.S. ajustó su publicidad a las normas legales, con lo cual se dio cumplimiento cabal al fallo (...)"

En atención a este pronunciamiento, y advirtiendo que el material visual aportado no permitía dilucidar claramente el acogimiento a lo ordenado por el Juzgado, en auto del 06 de octubre de 2021, el Juzgado decretó la apertura del incidente de desacato, concediendo el término de tres (03) días para emitir pronunciamiento al respecto y aportar las pruebas que se pretendieran hacer valer en el trámite.

En la misma providencia se requirió de la Subsecretaría de Espacio Público efectuar visita administrativa de verificación y emitir informe técnico que diera cuenta del cumplimiento a la sentencia.

La accionada omitió pronunciamiento frente al decreto de apertura de incidente por desacato.

En orden a la decisión se realizan las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Incidente De Desacato En Acción Popular. Frente al derecho e interés colectivo no es admisible respuesta ni conducta distinta del acatamiento a la orden impartida para su eficacia. Al efecto, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

En sentencia C-542 de 2010, la Corte Constitucional declaró exequible el citado artículo, que a su vez obliga consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular. Finalmente, el fallo destacó algunas

características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos pretendidos:

-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice *per se*, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus>>.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de la acción popular; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

CASO CONCRETO

La Sentencia No. 72 del 13 de noviembre de 2019 contiene orden precisa y perentoria, de retirar toda la publicidad exterior visual que se encuentren en el establecimiento de comercio, ubicado en la en la calle 37 No. 44-11 de Medellín, en el que garantice los derechos colectivos que aquí fueron alegados, orden impartida por el Juez constitucional para la protección eficaz del derecho e interés colectivo al uso del espacio público, y al ambiente visual sano. La Corte Constitucional ha manifestado con relación a la naturaleza del incidente de desacato en acciones populares que:

"(...) Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.(...)"¹

Ningún elemento de prueba aportó o solicitó la parte accionada, que permitiera demostrar sin lugar a dudas el acogimiento a lo ordenado en el pluricitado fallo. Por el contrario, del informe técnico que, en respuesta a solicitud probatoria del Juzgado, aporta la Subsecretaria de Espacio Público, al cual el Juzgado confiere pleno alcance probatorio, por su tecnicismo y vigencia, se concluye que persiste el

¹ Sentencia T-254 del 2014.

incumplimiento a norma de intereses colectivo con la instalación de publicidad exterior visual alusiva al establecimiento de comercio JUANBE, de propiedad de la accionada.

Véase que en el informe la autoridad administrativa describe (pdf 40):

*De acuerdo con las verificaciones pertinentes realizadas en el sitio se encuentra que el elemento publicitario(1), que hace parte integral de la fachada, incumple con la normativa establecida en cuanto al área ocupada en fachada, ya que supera el 20% de la misma, lo cual está previsto en el artículo 10, numeral 10.9 del Decreto Municipal 0288 del 2018; adicionalmente, su ubicación en marquesina supera el límite del piso acabado del local comercial, por lo cual incumple con los artículos 9, numeral 9.3, y 10, numeral 10.1, del Decreto Municipal 0288 del 2018 (...) **Concepto:** Por lo expuesto, se emite **concepto negativo** por cuanto la publicidad exterior visual incumple lo establecido por el Decreto 0288 de 2018, que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín.*

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de mayores análisis, resulta claro que, contrastado lo ordenado en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, y la situación encontrada en visita de verificación del 12 de noviembre de 2021, la accionada, por intermedio de su representante legal, no ha dado cumplimiento cabal de la orden impartida, ante lo cual, ninguna justificación válida le asiste para encontrarse en mora del cumplimiento, lo cual es suficiente para estimar que se acredita el desacato a la orden judicial y consecuentemente en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se impondrá a la señora Ángela María Isaza de Robles, en la calidad anotada multa equivalente a **SIETE** (07) Salarios Mínimos Legal Mensual Vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Frente a las circunstancias descritas, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la señora Ángela María Isaza de Robles (C.C.32.522.458), en su calidad de Representante legal de JUANBÉ CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S. *-En liquidación-*, incurrió en desacato a la sentencia No. 072 del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Imponer sanción a la señora Ángela María Isaza de Robles (C.C. 32.522.458), en su calidad de Representante legal de la sociedad JUANBÉ CENTRO MUNDIAL DE LLANTAS S.A.S. *-En liquidación-*, consistente en multa equivalente a SIETE (7) salarios mínimos mensual legales vigentes, en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

TERCERO. Advertir a la señora Ángela María Isaza de Roble que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas

las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos colectivos protegidos por vía de la acción popular. Particularmente, deberá garantizar el cumplimiento de toda la publicidad exterior visual que se encuentren en el establecimiento de comercio ubicado en la en la calle 37 No. 44-11 de Medellín, a los lineamientos técnico legales descritos por la Subsecretaria de Espacio Público en informe técnico radicado 202120095744 (Administrativo).

CUARTO. Conforme a la previsión del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sùrtase consulta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Surtido lo anterior, dispóngase si es del caso, las medidas para le ejecución de la sanción.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

SW

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361c8746049d6236b6a5cd07a0d5dc449e20035dd218b54b902a2897af9007ef

Documento generado en 26/11/2021 02:10:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**